

DIRECTIVA OPERACIONAL: DGAC-DO-SNAV-RAC-15-005-2024

Tema: Actualización de la RAC-15 en cumplimiento con la enmienda 43 del Anexo 15 Servicios Información Aeronáutica al Convenio sobre Aviación Civil Internacional

CONTENIDO

1. Motivo de la emisión
2. Ámbito de aplicación y duración
3. Acción requerida por los operadores
4. Firma del Director General de Aviación Civil
5. Efectividad y documentos que deroga
6. Documentos de Referencias
7. Notas sobre la presentación de la DO del RAC-correspondiente
8. Definiciones y abreviaturas
9. Fecha de aprobación

1. Motivo de la emisión

El motivo de la presente Directiva Operacional (DGAC-DO-SNAV-RAC-15-005-2024), es el de establecer los requerimientos que presenta OACI en la enmienda 43 del Anexo 15, actualizando así algunos de los requisitos contenidos en la RAC 15, emitida el , jueves 23 de noviembre del 2023.

Asimismo, se incluye en la DO material complementario y de apoyo para la correcta implementación de requisitos de la RAC-15.

En resumen, la DO se refiere a la enmienda 43 que se incorpora en el Anexo 15- Servicios de información aeronáutica la metodología de instrucción y evaluación basadas en competencias (CBTA) y la gestión de la información de todo el sistema (SWIM) y la seguridad de la información, así como cambios editoriales. También incorpora parte de la enmienda 3 a los PANS-AIM relacionada con la implementación inicial de los servicios de información de vuelo y flujo para el entorno cooperativo (FF-ICE); y las especificaciones y precisiones de navegación.

Además, se agrega una parte de la enmienda 12 a los PANS-ATM relacionada con la actualización y disposiciones para permitir la implementación inicial de los servicios de información de vuelo y flujo para el entorno cooperativo (FF-ICE).

2. Ámbito de aplicación y duración

El ámbito de aplicación cubre a los proveedores de servicios de Cartas Aeronáuticas que operan en el territorio costarricense, y que están debidamente reconocidos por la Dirección General de Aviación Civil.

La presente Directiva Operacional tiene carácter transitorio y estará vigente hasta la emisión del Decreto que enmiende la RAC-15, en la cual se incluya la enmienda 43 el Anexo 4 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Una vez publicada la enmienda al RAC-15 queda derogada esta DO.

3. Acción requerida por los operadores (proveedores de servicios)

Los proveedores de servicios AIM deben acatar lo indicado en esta DO, así mismo deben enmendar sus documentos y manuales correspondientes (según aplique) con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones aquí establecidas, para lo cual disponen de un plazo de 7 meses calendario a partir de la fecha en que quede aprobada y publicada esta Directiva Operacional.

Los proveedores de servicios de Cartas Aeronáuticas deben cumplir con las disposiciones del RAC-15 y con la presente DO.

4. Firma del director general de Aviación Civil

Refiérase a la última página de la DO.

5. Efectividad y documentos que deroga

Esta DO entra en vigor a partir de su aprobación por parte de la Dirección General.

Esta es la Edición Inicial de la DGAC-DO-SNAV-RAC-15-005-2024 en cumplimiento de la enmienda 43 del Anexo 15 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y la misma no deroga ninguna anterior.

6. Documentos de referencia

- (a) Los procedimientos sobre servicios de información figuran en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea – Gestión de la información (PANS-IM, Doc. 10199). (Véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr).
- (b) Para la función de plan de vuelo se necesario utilizar el Doc. Gestión del Tránsito Aéreo (Doc. 4444). Véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr).
- (c) Manual sobre información de vuelo y flujo para el entorno cooperativo (FF-ICE) (Doc. 9965). Véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr).

7. Notas sobre la presentación de la DO de la RAC-15

Los siguientes aspectos son los modificados o adicionados a la RAC-15:

CAPÍTULO I Abreviaturas y definiciones

7.1 Abreviaturas

ARO: Oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo

eFPL: Plan de vuelo presentado intercambiado mediante los servicios de información de vuelo y flujo para el entorno cooperativo (FF-ICE).

FPL: Plan de vuelo presentado intercambiado mediante el servicio fijo aeronáutico (AFS).

PEP: Plan de vuelo preliminar.

Definiciones:

Dependencia de servicios de información de vuelo y flujo para el entorno cooperativo (FF-ICE). Dependencia designada por la autoridad ATS competente para la prestación de servicios FF-ICE.

FPL. Abreviatura usada para designar un plan de vuelo presentado intercambiado mediante el servicio fijo aeronáutico (AFS).

Identificador único de vuelo a escala mundial (GUFI). Elemento de datos invariable asociado a un vuelo que permite a todos los integrantes admisibles de la comunidad ATM remitirse, sin ambigüedades, a la información relativa a ese vuelo.

Información de vuelo y flujo para el entorno cooperativo (FF-ICE). Información necesaria para la planificación, coordinación y notificación de vuelos, intercambiada en un formato normalizado entre integrantes de la comunidad ATM, incluidos aquellos que intervienen en las operaciones de vuelo y de aeródromo.

Plan de vuelo. Información especificada que, respecto a un vuelo proyectado o a o una parte de un vuelo previsto de una aeronave.

eFPL. Abreviatura usada para designar un plan de vuelo presentado intercambiado mediante los servicios FF-ICE.

Plan de vuelo presentado (FPL o eFPL). Último plan de vuelo, presentado por el piloto o la pilota, un explotador o un representante designado para su uso por las dependencias ATS.

La abreviatura FPL indica un plan de vuelo presentado intercambiado mediante el servicio fijo aeronáutico, mientras que la abreviatura eFPL indica un plan de vuelo presentado intercambiado mediante los servicios FF-ICE. El eFPL permite el intercambio de información adicional que no se incluye en el FPL

Plan de vuelo actualizado (CPL) Plan de vuelo que refleja las modificaciones en el plan de vuelo presentado, de haberlas, que resultan de incorporar autorizaciones ATC posteriores.

Plan de vuelo preliminar (PFP). Información relativa a un vuelo remitida por un explotador o un representante designado para llevar a cabo la planificación en colaboración de un vuelo, antes de presentar un plan de vuelo.

Servicio fijo aeronáutico (AFS). Servicio de telecomunicaciones entre puntos fijos específicos cuya finalidad central es la seguridad operacional de la navegación aérea y la operación regular, eficiente y económica de los servicios de transporte aéreo.

Servicios de información de vuelo y flujo para el entorno cooperativo (FF-ICE). Conjunto de servicios establecidos con el fin de facilitar el intercambio de FF-ICE, una evaluación precisa de las demandas, una planificación adecuada de los recursos y una optimización de la planificación y ejecución de los vuelos.

Siguiente usuario previsto. Entidad que recibe los datos o la información aeronáuticos del servicio de información aeronáutica.

SNOWTAM. NOTAM de una serie especial que notifica, por medio de un formato específico, la presencia o cese de condiciones peligrosas debidas a nieve, hielo, nieve fundente, o agua estancada relacionada con nieve, nieve fundente o hielo en el área de movimiento.

SNOWTAM. NOTAM de una serie especial, presentado en un formato normalizado en que se proporciona un informe del estado de la pista que notifica la presencia o el cese de condiciones peligrosas debidas a nieve, hielo, nieve fundente, escarcha, agua estancada o agua relacionada con nieve, nieve fundente, hielo o escarcha en el área de movimiento.

CAPITULO II

7.2 SUBPARTE A – Generalidades

7.2.1 Objeto.

(a) El presente reglamento tiene por objeto asegurar que se distribuyan la información aeronáutica y los datos aeronáuticos necesarios para garantizar la Seguridad Operacional, regularidad, economía y eficiencia del Sistema de Gestión de Tránsito Aéreo (ATM) mundial de un modo ambientalmente sostenible.

b) Sin cambios

7.2.2 Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación para el proveedor servicios de Gestión de Información Aeronáutica (Proveedor de Servicios AIM), que además, como función adicional al AIM, desempeña lo correspondiente a la Oficina de Notificación de los Servicios de Tránsito Aéreo (ARO) y que brindan sus servicios en las operaciones aéreas internacionales y nacionales, dentro del territorio del Estado de Costa Rica y en aquellas áreas en que tenga jurisdicción por convenios internacionales o acuerdos regionales.

7.2.3 Directivas Operacionales. Sin cambios.

7.2.4 Referencias

Los siguientes documentos emitidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), deben emplearse de manera conjunta con esta DO:

- (a) Los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Abreviaturas y códigos de la OACI vigente (PANS-ABC Doc. 8400, véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr).
- (b) Los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica vigente (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI, véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr).
- (c) El Doc. 8126 Manual para los Servicios de Información Aeronáutica que contiene los textos de orientación y funcionamiento de los AIS y con los Procedimientos suplementarios regionales — Servicios de Información Aeronáutica vigente. (Véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr)

- (d) Los procedimientos sobre servicios de información figuran en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea – Gestión de la información (PANS-IM, Doc. 10199). (Véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr).
- (e) Para la función de plan de vuelo se necesario utilizar el Doc. Gestión del Tránsito Aéreo (Doc. 4444). Véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr).
- (f) Manual sobre información de vuelo y flujo para el entorno cooperativo (FF-ICE) (Doc. 9965). Véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr).

7.2.5 Efectividad. Sin cambios

7.2.6 Instrucción mínima para un Técnico AIM

- (f) Programa anual. El proveedor de servicios AIM debe elaborar un programa anual de capacitación para los técnicos AIM.

7.2.7 Licencia de Técnico AIM. Sin cambios

7.2.8 SUBPARTE C - Sistemas de referencia comunes para la navegación aérea. Sin cambios.

7.2.9 SUBPARTE D - Responsabilidades y funciones del proveedor de servicios AIM.

Las responsabilidades del Estado costarricense en relación con la Gestión de Información Aeronáutica (AIM), este último considerado un servicio auxiliar para la navegación aérea; están declaradas en la Ley No. 5150 - Ley General de Aviación Civil, artículos No. 127 y 128 y el Decreto Ejecutivo No. 41417-MOPT – Reorganización Administrativa Integral del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil y sus reformas.

7.2.10 Responsabilidades del Estado de Costa Rica respecto de vigilancia y regulación.

Las responsabilidades del Estado costarricense respecto a la vigilancia y regulación de la Gestión de Información Aeronáutica están declaradas en el Decreto Ejecutivo No. 41417-MOPT – Reorganización Administrativa Integral del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil.

7.2.11 Responsabilidades y funciones del proveedor de servicios AIM.

- (l) Aceptación de los planes de vuelo. La primera dependencia que reciba un plan de vuelo, o un cambio del mismo:
 - (a) comprobará que el formato y las premisas convencionales han sido respetadas;
 - (b) comprobará que ha sido completado, y, en la medida de lo posible, que ha sido completado con exactitud;
 - (c) tomará las medidas oportunas, cuando sea necesario, para hacer que el mensaje sea aceptable para los servicios de tránsito aéreo; y
 - (d) indicará al remitente la aceptación del plan de vuelo o cambio del mismo.
- (m) Las dependencias ARO deben observar lo siguiente:
 - 1) las instrucciones para elaborar y/o llenar el plan de vuelo correspondiente de conformidad con las disposiciones que figuran en el Capítulo 17 y el Apéndice 2 del Doc. Gestión del Tránsito Aéreo (Doc. 4444); y
 - 2) Informar de toda restricción, limitación o información de asesoramiento relacionada con la planificación del vuelo que se determine en las publicaciones de información aeronáutica (AIP) pertinentes o en otras publicaciones, como los NOTAM

7.2.12 Responsabilidades de los iniciadores de información aeronáutica y datos aeronáuticos

- (a) Sin cambios.
- (b) Sin cambios.
- (c) El proveedor de servicios AIM y el iniciador de los datos deben coordinar la forma de entrega de los mismos, manteniendo siempre la calidad de los datos (exactitud, resolución, integridad, trazabilidad, puntualidad, completitud y formato) necesaria para la prestación de un servicio eficaz.
- (d) Sin cambios.
- (e) Debe utilizarse un formulario de plan de vuelo basado en el modelo contenido en el Apéndice 2 del Doc. 4444 (Gestión del Tránsito Aéreo) o un mensaje de plan de vuelo conforme a lo dispuesto en el Capítulo 17 del Doc. 4444 (Gestión del Tránsito Aéreo) por parte de los explotadores y las dependencias de los servicios de tránsito aéreo para preparar los planes de vuelo correspondientes.
- (f) Los explotadores deben observar lo siguiente:
 - 1) las instrucciones para elaborar y/o llenar el plan de vuelo correspondiente de conformidad con las disposiciones que figuran en el Capítulo 17 y el Apéndice 2 del Doc. 4444 (Gestión del Tránsito Aéreo); y
 - 2) toda restricción, limitación o información de asesoramiento relacionada con la planificación del vuelo que se determine en las publicaciones de información aeronáutica (AIP) pertinentes en otras publicaciones, como los NOTAM.

7.2.13 El proveedor de servicios AIM debe:

- (l) Aceptación de los planes de vuelo. La primera dependencia que reciba un plan de vuelo, o un cambio del mismo:
 - a) comprobará que el formato y las premisas convencionales han sido respetadas;
 - b) comprobará que ha sido completado, y, en la medida de lo posible, que ha sido completado con exactitud;
 - c) tomará las medidas oportunas, cuando sea necesario, para hacer que el mensaje sea aceptable para los servicios de tránsito aéreo; y
 - d) indicará al remitente la aceptación del plan de vuelo o cambio del mismo.
- (m) Las dependencias ARO deben observar lo siguiente:
 - a) las instrucciones para elaborar y/o llenar el plan de vuelo correspondiente de conformidad con las disposiciones que figuran en el Capítulo 17 y el Apéndice 2 del Doc. Gestión del Tránsito Aéreo (Doc. 4444); y
 - b) Informar de toda restricción, limitación o información de asesoramiento relacionada con la planificación del vuelo que se determine en las publicaciones de información aeronáutica (AIP) pertinentes o en otras publicaciones, como los NOTAM.

7.2.14 Responsabilidades de los iniciadores de información aeronáutica y datos aeronáuticos

- a) Sin cambios.
- (b) Corresponde a los iniciadores de datos aeronáuticos y de la información aeronáutica que tenga relación con las operaciones de aeronaves, suministrar con la calidad requerida, adecuada y oportunamente al AIM toda la información necesaria respecto al área de responsabilidad AIS; y son responsables por la autenticidad y mantenimiento actualizado de la información suministrada.

(c) El proveedor de servicios AIM y el iniciador de los datos deben coordinar la forma de entrega de los mismos, manteniendo siempre la calidad de los datos (exactitud, resolución, integridad, trazabilidad, puntualidad, completitud y formato) necesaria para la prestación de un servicio eficaz.

(f) Debe utilizarse un formulario de plan de vuelo basado en el modelo contenido en el Apéndice 2 del Doc. 4444 (Gestión del Tránsito Aéreo) o un mensaje de plan de vuelo conforme a lo dispuesto en el Capítulo 17 del Doc. 4444 (Gestión del Tránsito Aéreo) por parte de los explotadores y las dependencias de los servicios de tránsito aéreo para preparar los planes de vuelo correspondientes.

(g) Los explotadores deben observar lo siguiente:

a. las instrucciones para elaborar y/o llenar el plan de vuelo correspondiente de conformidad con las disposiciones que figuran en el Capítulo 17 y el Apéndice 2 del Doc. 4444 (Gestión del Tránsito Aéreo); y

b. toda restricción, limitación o información de asesoramiento relacionada con la planificación del vuelo que se determine en las publicaciones de información aeronáutica (AIP) pertinentes o en otras publicaciones, como los NOTAM.

7.2.15 Intercambio de información aeronáutica y datos aeronáuticos. Sin cambios. Sin cambios.

7.2.16 Derechos de propiedad intelectual. Sin cambios.

7.2.17 Recuperación de costos. Sin cambios.

7.3 SUBPARTE E – Gestión de la información aeronáutica

7.3.1 Requisitos de la gestión de la información

El proveedor de servicios AIM debe establecer recursos y procesos de gestión de la información que garanticen la recopilación, el procesamiento, el almacenamiento, la integración, el intercambio y la distribución oportuna de datos aeronáuticos e información aeronáutica, de calidad asegurada (control de calidad), dentro del sistema de gestión del tránsito aéreo (ATM).

7.3.2 Validación y verificación de información aeronáutica y datos aeronáuticos.

(a) Los iniciadores de datos aeronáuticos y la información aeronáutica que deban publicarse como parte de un producto de información aeronáutica debe ser verificada antes de ser presentados al proveedor de servicios AIM, para asegurarse se haya incluido toda la información necesaria y que la misma sea correcta. (RAC- 15.046).

(b) El proveedor de servicios AIM debe establecer procedimientos de validación y verificación que aseguren que, al recibirse información aeronáutica y datos aeronáuticos, se cumplan los requisitos de calidad, las especificaciones del producto de información aeronáutica citados en la subparte G y la coherencia cuando exista duplicación de datos en distintos productos de información aeronáutica.

7.3.3 Catálogo de datos. Sin cambios.

7.3.4 Especificaciones sobre la calidad de los datos. Exactitud de los datos. Sin cambios.

7.3.5 Especificaciones sobre la calidad de los datos. Resolución de los datos. Sin cambios.

7.3.6 Requisitos de calidad de los datos. Integridad de los datos

a) Alcance. El proveedor de servicios AIM debe mantener la integridad de los datos aeronáuticos a lo largo de toda la cadena de datos desde su iniciación hasta su distribución al siguiente usuario previsto.

(b) Clasificación de los datos. Según la clasificación de los datos aeronáuticos de acuerdo con su integridad, se deben instaurar procedimientos que permitan:

(1) para datos ordinarios: evitar la alteración durante todo el procesamiento de los datos;

(2) para datos esenciales: asegurar que no haya alteración en ninguna etapa del ciclo de vida del procesamiento de los datos (por ejemplo: recopilación, procesamiento, almacenamiento, integración, intercambio y suministro), e incluir medidas o pasos adicionales, según sea necesario, para abordar riesgos potenciales en el procesamiento general de los datos aeronáuticos, para preservar además la integridad de los datos en ese nivel; y

(3) para datos críticos: asegurar que no haya alteración en ninguna etapa ciclo de vida del procesamiento de los datos (p.ej., recopilación, procesamiento, almacenamiento, integración, intercambio y suministro), e incluir procesos adicionales de aseguramiento de la integridad de los datos para mitigar el riesgo de errores.

7.3.7 Trazabilidad de los datos. Sin cambios.

7.3.8 Puntualidad de los datos. Sin cambios.

7.3.9 Completitud de los datos. Sin cambios.

7.3.10 Formato de los datos. Sin cambios.

7.3.11 Verificación y validación de información y datos aeronáuticos

(a) Verificación de datos. El proveedor de servicios AIM debe asegurar que los datos aeronáuticos y la información aeronáutica que deban publicarse como parte de un producto de información aeronáutica, fueron debidamente verificados sean verificados antes de ser presentados al AIM, para garantizar que se haya incluido toda la información necesaria y de que la misma sea correcta.

(b) Procedimientos de validación y verificación. El proveedor de servicios AIM debe establecer procedimientos de validación y verificación que aseguren que, al recibirse datos aeronáuticos e información aeronáutica, cumplen con los requisitos de calidad.

7.3.12 Detección de errores en los datos. Sin cambios.

7.3.13 Uso de la automatización. Sin cambios.

7.3.14 Sistema de gestión de la calidad

a) Implantación del sistema de calidad. Sin cambios

b) Alcance de la gestión de calidad. Sin cambios

c) Norma ISO 9000. Sin cambios

d) Identificación de competencias y conocimientos. En el contexto del sistema gestión de la calidad establecido, el proveedor de servicios AIM debe identificar las competencias y los conocimientos, habilidades y actitudes relacionados requeridos para cada función y debe capacitar en forma apropiada al personal asignado para desempeñar esas funciones. Para ello el proveedor de servicios AIM debe garantizar lo siguiente:

1) Competencia: sin cambios.

2) Registros: sin cambios.

3) Evaluaciones: debe establecer evaluaciones iniciales y periódicas. en las que se solicitará al personal que demuestre las competencias requeridas Las evaluaciones periódicas del personal se deben utilizar como un medio para detectar y corregir deficiencias en el conocimiento, las habilidades y las actitudes.

(4) La metodología de instrucción: debe establecer los procesos y seguir la metodología de instrucción y evaluación basadas en competencias (CBTA) en el contexto del sistema de gestión de calidad establecido.

e) Políticas, procesos y procedimientos. Sin cambios.

f) Garantía y confianza. Sin cambios.

g) Cumplimiento del sistema de gestión. Sin cambios.

h) Auditorías de Calidad. Sin cambios.

7.3.15 Consideraciones relativas a factores humanos. Sin cambios.

7.3.16 Gestión de la fatiga. Sin cambios.

7.4 SUBPARTE F -Alcance de los datos aeronáuticos y de la información aeronáutica. Sin cambios.

7.5 SUBPARTE G - Productos y Servicios de Información Aeronáutica

7.5.1 Productos y Servicios de Información Aeronáutica. Sin cambios.

7.5.2 Información aeronáutica en presentación normalizada. Sin cambios.

7.5.3 Publicación de información aeronáutica (AIP). Sin cambios.

7.5.4 Especificaciones relativas a los Suplementos a la AIP

a) Especificaciones. El proveedor de servicios AIM debe revisar y cumplir con las especificaciones relativas a los Suplementos a la AIP que se encuentran en los capítulos 5 y 6 del documento Procedimientos para los servicios de navegación aérea Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI. Véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr).

b) Sin cambios.

(c) Lista de verificación de suplementos AIP. El proveedor de servicios AIM debe suministrar periódicamente una lista de verificación de los suplementos AIP válidos de acuerdo con las especificaciones en los PANS-AIM (Doc 10066) acerca de la frecuencia con la que se suministrarán

7.5.5 Circulares de Información Aeronáutica (AIC)

El proveedor de servicios AIM debe incluir dentro la AIP de Costa Rica, las cartas aeronáuticas que se detallan continuación, cuando estén disponibles para aeropuertos/ helipuertos internacionales designados, o se deben suministrar por separado a quienes reciban la AIP:

(a) Carta de altitud mínima de vigilancia ATC - OACI;

(b). Carta de aproximación por instrumentos - OACI;

(c) Carta de aproximación visual - OACI;

(d) Carta de Área - OACI;

(e) Carta de llegada normalizada - vuelo por instrumentos (STAR) - OACI;

(f) Carta de salida normalizada - vuelo por instrumentos (SID) - OACI;

(g) Reservado

(h) Plano de aeródromo/helipuerto - OACI;

(i) Plano de aeródromo para movimientos en tierra - OACI;

(j) Plano de estacionamiento/atracque de aeronaves - OACI;

(k) Plano de obstáculos de aeródromo - OACI, Tipo A;

(l) Plano de obstáculos de aeródromo -- OACI, Tipo B (si está disponible)

(m) Plano topográfico y de obstáculos de aeródromo - OACI (electrónico).

7.5.6 Cartas Aeronáuticas. Carta en Ruta.

Cuando el proveedor de servicios AIM tenga disponible la Carta en Ruta - OACI, formará parte de la AIP de Costa Rica o se suministrará por separado a quienes reciban la AIP

7.5.7 Otras cartas aeronáuticas. Sin cambios.

7.5.8 Cartas Aeronáuticas Electrónicas. Sin cambios.

7.5.9 Cartas Aeronáuticas. Resolución. Sin cambios.

7.5.10 NOTAM, SNOWTAM, ASHTAM y Lista de verificación de NOTAM válidos. Sin cambios.

7.5.11 Conjuntos de datos digitales. Sin cambios.

7.5.12 Conjuntos de datos AIP. Sin cambios.

7.5.13 Conjuntos de datos sobre el terreno y los obstáculos. Sin cambios.

7.5.14 Conjuntos de datos sobre el terreno y los obstáculos. Sin cambios.

7.5.15 Conjuntos de datos sobre el terreno. Representación digital. Sin cambios.

7.5.15 Conjuntos de datos sobre el terreno. Suministro de datos adicionales. Sin cambios.

7.5.16 Conjuntos de datos sobre el terreno. Sin cambios.

la aviación civil internacional debe proporcionar datos sobre el terreno del Área 3. Sin cambios.

7.5.17 Conjuntos de datos sobre el terreno. Sin cambios.

7.5.18 Conjuntos de datos sobre el terreno. Sin cambios.

7.5.19 Conjuntos de datos sobre los obstáculos. Sin cambios.

7.5.20 Conjuntos de datos sobre los obstáculos. Sin cambios.

7.5.21 Conjuntos de datos sobre los obstáculos. Sin cambios.

7.5.22 Conjuntos de datos sobre los obstáculos. Sin cambios.

7.5.23 Conjuntos de datos sobre los obstáculos. Sin cambios.

7.5.24 Conjuntos de datos sobre los obstáculos. Sin cambios.

7.5.25 Conjuntos de datos cartográficos de aeródromo

(a) Representación digital. Sin cambios.

(b) Disposición de conjunto de datos: El proveedor de servicios AIM debe poner a disposición a disposición conjuntos de datos cartográficos de aeródromo para los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional.

7.5.26 Conjuntos de datos sobre procedimientos de vuelo por instrumentos. Sin cambios

7.5.27 Servicios de distribución. Sin cambios.

7.5.28 Distribución de NOTAM. Sin cambios.

7.5.29 Servicios de distribución de conjunto de datos

(a) Cuando se proporcionen, los conjuntos de datos digitales especificados en RAC-15.200 deberán estar disponibles a través de los servicios de información.

(b) Un servicio de información de conjuntos de datos proporcionará, como mínimo, la capacidad de consultar y recuperar como un todo cada uno de los conjuntos de datos digitales especificados en RAC-15.200.

(c) Un servicio de información de conjuntos de datos debe proporcionar la capacidad de consultar y recuperar determinados elementos de los conjuntos de datos digitales especificados en RAC-15.200.

(d) Un servicio de información de conjuntos de datos debe ofrecer la opción de suscribirse a notificaciones sobre actualizaciones de conjuntos de datos.

7.5.30 Servicio de Información Previa al vuelo

7.5.30 Servicio de información posterior al vuelo

7.6 SUBPARTE H - Actualizaciones de la información aeronáutica. Sin cambios

CAPÍTULO III

7.7. CIRCULARES CONJUNTAS DE ASESORAMIENTO (CCA)

7.8 SUBPARTE A Generalidades. Sin cambios.

7.9 SUBPARTE B Aspectos generales AIM. Sin cambios.

7.10 SUBPARTE C Sistemas de referencia comunes para la navegación aérea

7.10.1 Sistema de referencia horizontal. La última versión del marco de referencia WGS-84 (G2139) se realiza a través de las coordenadas de 17 estaciones de seguimiento GPS que forman parte del segmento de control de GPS. Se alinean con IGB14 (que se considera equivalente al ITRF2014, sistema internacional de referencia terrenal 2014) en la época 2005,0.

7.11 SUBPARTE D – Responsabilidades y funciones

7.11.1 Responsabilidades y funciones del proveedor de servicios AIM.

La primera dependencia puede ser una oficina de notificación ATS en un aeródromo de salida, una dependencia de servicios FF-ICE o una dependencia ATS que recibe un plan de vuelo de una aeronave en vuelo

7.11.2 Responsabilidades de los iniciadores de información aeronáutica y datos aeronáuticos

La no observancia de las disposiciones que figuran en RAC-15.046 (h) puede ocasionar que los datos se rechacen, se procesen de manera incorrecta o se pierdan.

Las instrucciones para completar el pueden imprimirse en el dorso de la tapa del bloque de formularios, o exhibirse en las salas donde se dan las instrucciones de última hora (exposiciones verbales).

7.11.3 Sistema de gestión de la calidad

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Instrucción (PANS-TRG, Doc. 9868) y en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066) figuran disposiciones relativas a la metodología de instrucción y evaluación basadas en competencias.

En el Manual de instrucción en servicios de información aeronáutica (Doc. 9991) se ofrece orientación adicional relativa a la metodología de instrucción y evaluación basadas en competencias para que el personal tenga las competencias previstas en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Instrucción (PANS-TRG, Doc. 9868)

7.11.4 Servicios de distribución de conjunto de datos

1. En el contexto de la gestión de la información de todo el sistema, la noción de servicio de información aborda la interacción entre máquinas en una arquitectura orientada a los servicios.

2. En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información (PANS IM), (Doc. 10199) figuran Procedimientos para los servicios de información.

3. En el Manual de implementación de la gestión de la información de todo el sistema (Doc. 10203) figuran textos de orientación sobre los servicios de información.

7.11.5 Servicios de distribución de conjunto de datos

1. En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126), Parte IV, figuran textos de orientación sobre cómo consultar los conjuntos de datos digitales.

8. Definiciones y abreviaturas

AIM:	Gestión de Información Aeronáutica
DGAC:	Dirección General de Aviación Civil
DO:	Directiva Operacional
MAP:	Mapas
PBN:	Navegación Basada en la Performance
RAC:	Reglamento Aeronáutico Costarricense
SNAV:	Supervisión de Navegación Aérea

9. Fecha aprobación

Esta Directiva Operacional DGAC-DO-SNAV-RAC-15-005-2024 se fundamenta en lo establecido en el RAC-15, específicamente en el artículo RAC-15.008 referente a Directivas Operacionales. Este artículo concede a la Dirección General de Aviación Civil la autoridad para emitir DO's de manera anticipada a la enmienda del reglamento con el propósito de:

- Ampliar el alcance del reglamento en un tema específico establecido en el propio reglamento, pero sin contradecirlo, o
- Prohibir, limitar o someter a determinadas condiciones una operación que no se encuentre establecida en el reglamento correspondiente a la materia, en interés de la seguridad operacional.

Se aprueba la presente Directiva Operacional, en San José, a las 14:30 horas del 21 de noviembre de 2024.

Luis Miranda Muñoz
Subdirector General
Dirección General de Aviación Civil

**UC: Unidad Competente*

***RAC-15: Reglamento de Gestión de Información Aeronáutica*